

PROYECTO DE LEY PARA ELIMINAR EL REGISTRO HISTÓRICO DE DEUDA, ESTABLECE
LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y SANCIONES QUE INDICA

Antecedentes:

1.-Una injusta realidad es la que tiene que vivir un gran número de chilenos y chilenas cuyas deudas con el sistema financiero se hallan extinguidas, prescritas, o saldadas, pero que sin embargo siguen siendo discriminados por las instituciones financieras al seguir figurando en los registros históricos internos de los prestadores de servicios financieros, con deudas extintas o, respecto de las cuales, por diversos motivos, mantuvieron un “mal comportamiento de pago”. Se trata de personas que, habiendo contraído anteriormente obligaciones con entidades financieras, y que por diversas razones no pudieron seguir cumpliendo con ellas, o no lo hicieron en tiempo y/o forma, han sido marcados en registros históricos de deudores que mantienen dichas entidades -como especie de listas negras de deudores-, y sin importar el hecho de aquellas deudas sean inexigibles, generando una especie de etiquetamiento financiero negativo de determinados sujetos, basado netamente en algún determinado comportamiento financiero pasado.

2.- El denominado “registro histórico de deudas”, genera que miles de chilenos y chilenas vean truncados sus sueños, oportunidades financieras y proyectos de vida, a causa de ser incorporados sin su consentimiento, en registros como los ya indicados, lo que trae como consecuencia *que se les niegue sistemática y veladamente, el acceso al crédito, o se les imponga tasas de interés muy superiores en comparación con otros clientes*, por un “supuesto riesgo crediticio”, que ya no existe. Créditos que la mayoría de las veces son imprescindibles para llevar a cabo inversiones que pueden cambiar sus vidas, como créditos hipotecarios, o créditos destinados a adquirir algún medio de transporte, o para financiar un tratamiento médico complejo, entre otros; produciéndose en la práctica, una especie de condena a un pasado financiero que no obedece a su realidad actual, prolongándose la discriminación, el etiquetamiento financiero y el castigo injustificadamente y de por vida, a pesar de encontrarse en la actualidad al día con el pago de sus obligaciones; y/o con un buen comportamiento de pago.

3.- La realidad no puede relativizarse, y lo cierto es que en la actualidad, aparecer en el registro histórico de los bancos u otras instituciones financieras, imposibilita que las personas vuelvan al sistema bancario y/o crediticio; y, si logran hacerlo, las tasas de interés a las que pueden acceder son muy superiores, debido precisamente a este supuesto “riesgo crediticio”, cuyos índices parecieran considerar únicamente el comportamiento de pago negativo ocurrido en el pasado: antiguas deudas contraídas, prescritas, y/o extinguidas, y/o respecto de las cuales por diversos motivos, no se desplegó un comportamiento de pago en tiempo y forma.

4.- Esta práctica desplegada por las instituciones bancarias y otras financieras, en torno a negar el acceso al crédito en base a registros de deudas históricos por ellos mantenidos, o castigar dicho historial financiero con mayores tasas de intereses, infringe la Constitución Política de la República, que en su artículo 19 N° 4, asegura a todas las personas: *“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”*. Así, la práctica descrita, al no contar con el consentimiento del deudor, bien por su ignorancia o por ir derechamente en contra de su voluntad, claramente configura una vulneración al respeto y protección a su vida privada. Situación que se agrava, como se ha evidenciado y denunciado en el último tiempo, por el hecho de que esta información financiera y registros históricos de deuda, son transferidos (vendidos o cedidos) sin el consentimiento del deudor, entre instituciones financieras y/o; entre éstas y otras empresas cuyo negocio consiste en el análisis de datos financieros y análisis de riesgo, como DICOM.

Así lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema, tal como publicó el “Diario El Constitucional” de fecha 24 de agosto del año 2018, señalando que el máximo tribunal, *“acogió recurso de protección en contra del Banco de Chile por mantener un listado histórico de deudores y ordenó eliminar el registro de un cliente”*¹.

Continúa señalando el análisis del fallo que *“Así, el máximo Tribunal dejó por establecido que constituye actuar arbitrario por parte del banco, el mantener este registro del cliente, que además fue consultado por el Banco Santander y el Banco Itaú Corpbanca para negar un crédito al recurrente...La resolución agrega, como se ha visto, que procedía que la*

¹ <https://www.diarioconstitucional.cl/2018/05/24/cs-acoge-proteccion-contra-banco-por-registro-historico-de-deuda-de-cliente/>

información cuestionada del estado de deudores fuera excluida o al menos suspendida de dicho registro, toda vez que la morosidad que dio origen a la misma perdió vigencia tras el castigo de la misma al carecer de título ejecutivo en contra del actor...Se añade en el fallo que la conducta descrita conculca el derecho constitucional del recurrente previsto en el artículo 19 numeral 4º de la Constitución Política de la República, al afectar su honra, toda vez que es evidente que la inclusión de una deuda en un registro de morosidades, en circunstancia que la deuda no es actualmente exigible, desacredita la fama de una persona jurídica y le obstaculiza la obtención de la renovación un crédito.

5.- Esta situación descrita, no se encuentra regulada expresamente por nuestra legislación, y genera una transposición de órdenes normativas: entre el ordenamiento jurídico, y las prácticas del sistema o mercado financiero. Así, mientras que por un lado el sistema jurídico mediante la institución de la prescripción, definida por la Corte de Apelaciones de Santiago como *“una institución de orden público y que busca consolidar las situaciones en el tiempo, a fin de dar seguridad y estabilidad a las relaciones jurídica”*, entrega a los justiciables la certeza de que, transcurridos los plazos y demás requisitos legales, el cumplimiento de una determinada deuda, no podrá seguir siendo exigido de manera compulsiva, produciéndose una especie de saneamiento de una situación de incertidumbre jurídica; de la misma manera prescriben en cinco años la persecución penal de los delitos. Sin embargo, de conformidad a las prácticas internas del sistema financiero, las deudas contraídas con dicho sistema, así como el comportamiento negativo de pago de un determinado deudor en una época pasada, *son imborrables*, pues continúan generando consecuencias por toda la vida de los ex deudores. Situación muy perniciosa, al ser dicho registro de deuda histórica el oráculo que en definitiva consultan las instituciones financieras para elegir a los sujetos merecedores de crédito, o a los aptos para bancarizarse. Y la otra consecuencia que hemos podido apreciar en el mercado financiero, es que opera una especie de castigo para quienes figuran en dichos registros, y que consiste en la aplicación de tasas más altas de interés.

6.- Así, los registros históricos de deuda negativa, funcionan en un sentido contrario al fundamento que inspira la institución misma de la prescripción, detrás de la cual, como lo ha señalado nuestro máximo tribunal, hay *“razones superiores de orden y tranquilidad sociales”*, toda vez que implican la prolongación de una situación que desde el punto de vista jurídico ya

es inexistente. Esta práctica no solo es, o puede llegar a ser inconstitucional, como ya se ha visto, sino que además es contraria a la certeza y seguridad jurídica en las que se funda nuestro sistema de obligaciones.

7.- Si bien estas materias se encuentran reguladas en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la vida privada y Protección de datos de carácter personal, esta no se refiere expresamente al destino de los datos sobre el comportamiento financiero de las personas, referente a las obligaciones ya cumplidas; o las ya extintas; o bien, a aquellas respecto de las cuales ya han transcurrido los plazos de prescripción, solo establece la obligación de no comunicar los datos sobre obligaciones extintas, pero no el deber de eliminarlos de los registros internos de las instituciones financieras, los que, en definitiva, siguen siendo utilizados por las mismas que los crearon y almacenaron, o por las entidades que luego los adquirieron, previo a que se cumplieran los supuestos de la prohibición de comunicación a que hace referencia aquella norma.

8.- El óbice para que los ex deudores puedan salir de dichos registros, radica en que no tienen la acción, o los argumentos jurídicos para hacerlo. No pueden impugnar jurídicamente esta práctica, porque las entidades financieras no tienen ninguna obligación legal de eliminar de sus registros propios, aquellos datos relativos a deudas extintas, o a cuyo respecto hayan transcurrido 5 años desde que se hicieron exigibles, por lo que se perpetua una práctica comercial, que más que selectiva, termina siendo discriminatoria para quienes se encuentran por años, incluso décadas, en las bases de datos comerciales de los registros históricos de duda negativa.

9.- Otro factor que determina la existencia de este “registro histórico de deuda”, es el hecho que la prescripción debe ser declarada judicialmente para que produzca sus efectos. Así, mientras ello no tenga lugar, la situación de incertidumbre se mantiene, y las entidades financieras conservan un fundamento legal para no eliminar dicha información, amparados en alguna medida, en lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 19.628, que ordena expresamente la eliminación de los datos personales *sólo cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.*

A este respecto, consideramos que *carece de fundamento legal el almacenamiento de los datos personales a que hacemos referencia*, toda vez que dichos datos dicen relación con situaciones jurídicas ya inexistentes, que dejaron de producir efectos en la esfera del Derecho hace ya mucho tiempo, en este caso, de obligaciones crediticias inexigibles, pero que, sin embargo, siguen gravitando en la práctica y en el mundo del mercado financiero. No obstante, ello no se ha entendido así.

10.- En cuanto a la idea matriz de este proyecto de Ley, esta va en el sentido de resguardar aquel conjunto de garantías conceptualizadas bajo la denominación de “derecho al olvido”, derecho que en nuestro país no tiene reconocimiento legal expreso, pero que, sin embargo, ha sido reconocido tanto en doctrinaria como jurisprudencialmente.

El derecho al olvido, consagrado en Europa expresamente en el Reglamento General sobre Protección de Datos de la Unión Europea, ha sido definido por Rodríguez en España como aquel que *“permite a los usuarios eliminar sus datos personales cuando no existan razones legítimas para que sigan siendo conservados una vez cumplida su finalidad”*. Mientras que, en nuestro país, Leturia lo ha definido como *“el fundamento jurídico que permite que ciertas informaciones del pasado no sean actualmente difundidas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios”*. En tanto, nuestro Máximo tribunal ha entendido este derecho al olvido como *“el que una persona pueda aspirar a la eliminación de una información desfavorable sobre sí misma que le provoque perjuicios actuales y que se contenga en los sistemas informáticos disponibles, y ello por una razón plausible”* (CS, rol N° 22243-2015).

Invocamos, pues, este derecho con el fin de producir un verdadero olvido respecto de una conducta financiera realizada en una época, y en condiciones completamente distintas a las actuales, para así obtener que el transcurso del tiempo efectivamente traiga orden y tranquilidad a las vidas de los ex deudores.

11.- Por último, y debido a la imposibilidad práctica de corroborar que los registros históricos de deuda efectivamente sean eliminados internamente de los sistemas informáticos, es que se propone como deber de las entidades financieras, en calidad de prestadoras de servicio y productos financieros, fundamentar su negativa al momento de rechazar solicitudes de acceso

a crédito por parte de potenciales clientes. De otra manera, resulta imposible determinar si la negativa de prestar un determinado servicio financiero a un determinado ex deudor, se fundamenta o no en este “registro histórico”, por cuanto tampoco existe el deber para los bancos y entidades financieras y otros reportantes, de justificar dicha negativa, sobre todo cuando el solicitante o cliente, en la actualidad acredita no mantener ningún tipo de deuda morosa o mal comportamiento de pago.

OBJETIVOS DE LA MOCIÓN:

- Consagrar el derecho al olvido financiero.
- Definir que se entenderá por registro histórico de deuda o morosidad.
- Establecer el deber de las instituciones bancarias, financieras, y de todas aquellas que presten servicios financieros y/o tengan el carácter de reportantes de obligaciones financieras, de eliminar de sus registros internos, los historiales de deuda y comportamiento de pago negativo, de aquellos deudores respecto de los cuales, sus obligaciones sean inexigibles.
- Establecer el deber de justificar fundadamente la negativa de prestar un servicio o producto financiero.
- Establecer una presunción legal, para establecer que aquellas deudas, respecto de las cuales haya transcurrido 5 años o más, desde la mora o retardo de la obligación, se entenderán prescritas por el solo ministerio de la ley, para efectos de ser eliminadas de los registros históricos internos de los reportantes, entidades bancarias y de servicios financieros.
- Establecer sanciones para aquellos que incumplan el deber de eliminar el registro histórico de deuda. Así como sanciones para aquellos prestadores de servicios financieros y/o bancarios, que no justifiquen fundadamente la negativa a otorgar un determinado servicio o producto financiero disponible.

PROYECTO DE LEY:

Artículo uno: Derecho al olvido en materia financiera. El derecho al olvido consagrado en la presente Ley, consiste en un conjunto de garantías que permite a los usuarios eliminar sus

datos personales financieros de deuda o morosidades, cuando no existan razones legítimas para que sigan siendo conservados una vez cumplida su finalidad.

Artículo dos: Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como registro histórico de deuda o de morosidades, aquel documento físico o electrónico que contiene deudas de personas individualizadas en él, en circunstancias que la deuda no es actualmente exigible.

Artículo tres: Toda persona natural o jurídica que mantenga registros históricos de deuda o morosidades, relativos a obligaciones de deudores individualizados, deberá eliminar de dichos registros aquella información referida a deudas u obligaciones respecto de las cuales hayan transcurrido cinco años o más desde su mora o retardo; o cinco años o más, desde que la respectiva obligación se hizo exigible; y en general, eliminar la información las deudas u obligaciones que se hayan hecho inexigibles.

Artículo cuatro: Para efectos de la presente Ley, se entenderán prescritas por el solo ministerio de la Ley, aquellas obligaciones respecto de las cuales hayan transcurrido cinco años o más, desde la mora o retardo de la obligación, o transcurridos cinco años o más desde que la respectiva obligación se hizo exigible, y solo para efectos de ser eliminadas de los registros internos a que refiere la Ley.

Artículo cinco: Las entidades bancarias y financieras, ofertantes y prestadoras de servicios y productos financieros, deberán justificar, fundadamente, la negativa a otorgar un determinado servicio o producto financiero disponible, por escrito, y dentro de un plazo de 15 días desde que se le haya realizado la solicitud de servicio o producto, expresando los motivos de dicha negativa, la que, bajo ningún respecto, podrá fundarse en el registro histórico de deuda o morosidad del solicitante.

Artículo seis: Sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan, las entidades y personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones a las disposiciones de la presente ley; serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 1250 UTM, en caso de acreditarse que no han procedido a eliminar el registro histórico de deuda o morosidad de personas individualizadas. En caso de la negativa a prestar un producto y servicio financiero en base al

registro histórico deuda, o no justificar adecuadamente la negativa a prestarlos, la sanción será de 1250 UTM a beneficio del afectado y de 1250 UTM a beneficio fiscal.

Artículo siete: Las denuncias, reclamos y procedimientos a que dé lugar la presente Ley, referidas a al incumplimiento del deber de eliminación del registro histórico de deuda o morosidad, se tramitaran conforme al procedimiento establecido en el título X de la Ley 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Las denuncias, reclamos y procedimientos referidas a la negativa injustificada, o basada en el registro histórico de deuda o morosidad, de prestar un determinado servicio o producto financiero disponible, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el título IV la Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, sin perjuicio de existir o no algún vínculo contractual entre prestador de servicios y el afectado.



Daniel Manouchehri Moghadam
Diputado de la República